



JUAN BENEYTO, *Apuntes sobre las relaciones entre jurisdiccion y administracion en la Espana moderna*, in «Annali della Fondazione Italiana per la Storia Amministrativa» (ISSN: 1127-2546), 1 (1964), pp. 297-306.

Url: https://heyjoe.fbk.eu/index.php/anfisa









La digitalizzazione della rivista «Annali della Fondazione Italiana per la Storia Amministrativa», a cura dalla Biblioteca FBK, è stata possibile grazie alla collaborazione con





Apuntes sobre las relaciones entre Jurisdicción y Administración en la España moderna

Por
JUAN BENEYTO

Al concluir mi estudio sobre *La gestacion de la Magistratura moderna* [1] escribía: « El jurista es, desde luego, el funcionario-tipo, pero sobre todo donde el jurista está es en la administracion de la Justicia. Recuperada por el Príncipe, será desde aquel instante el armazón del Estado moderno ».

La Justicia se liga así a la Administracion en virtud no solamente del nuevo tipo humano alma de la burocracia [2], que nos mostrará ejemplos como el de Palacios-Rubios [3], sino del proceso histórico mismo que hace confluir dos corrientes doctrinales. De una parte encontramos la pujanza de la concepción del Rey como Juez [4]; de otra, y ahora frente a la autonomía de la Jurisdicción, la atraccion de los distintos órdenes en que ésta podía ejercitarse [5].

La primera corriente funde en la cúspide la Administración y la Jurisdicción; la segunda articula las distintas peculiaridades orgánicas y procesales dentro de lo que acabará siendo la tésis de la unidad de la funcion judicial, configurada como poder en las tentativas institucionalizadoras de la Ilustracion y del Liberalismo.

El Rey va recuperando la Justicia, que non solamente se desmandaba sino que se pulverizaba. La Reina Isabel subraya en su testamento la utilidad que presta al Estado Moderno el mecanismo de la alzada ante los Tribunales reales. Se duele que algunos Grandes y Caballeros « por formas y maneras esquisitas »

1. En (HON) E. Hinojosa *Homenaje a Eduardo de Hinojosa*, en « *Anuario de historia del derecho español* » 23 (1953) 81.
2. J. BENEYTO *Burocracia y Derecho público*, en « *Revista de estudios politicos* » 95 (1957) 15-58; recogido, sin notas, en *El pomo de la espada* (Madrid 1961).
3. Cfr. E. BULLON *El Dr. Juan López de Palacios Rubios* (Madrid 1927).
4. A. MARONGIU *Un momento tìpico de la Monarquia medieval: el Rey-Juez*, en (HON) DE HINOJOSA *Homenaje* cit., 677 n. 7.
5. El problema de las jurisdicciones especiales, en los autores que expresan la situaciòn real en la época. Asi los libros de LAZARO DE DOU en el XVII marcan el desarrollo de la exposición que se ve en GUARDIOLA o en SANTAYANA.

hubiesen impedido que los vasallos y moradores de sus lugares y tierras apelasen de ellos y de sus jueces a las ‹ Chancillerias régias ›. Y encomendaba a sus sucesores que no cejasen en mantener tal suprema jurisdiccion, que era indabdicable e imprescriptible, y caya falta ocasionaba mucho daño y detrimento a la preeminencia de la Corona [6]. La organizacion de las Chancillerías establecidas en Valladolid y en Granada, centralizaba la vieja funcion judicial del Principe en estas casas de justicia para las Castillas del del Norte y del Sur, al tiempo que las Audiencias aragonesas, por una ejemplar evolución del hecho mismo de la accion judicial — que el monarca tenía que dejar delegada en la cabeza de cada uno de sus reinos confederados, ya que no podía residir contemporanéamente en todos ellos — mostraban un mecanismo madrugadoramente complejo.

Pero como se vivía todavía sobre esquemas nutridos por el elemento personal, frente a los nobles, los clérigos o los mercaderes, la Corona busca una homogeneización del sistema jurisdiccional partiendo la figura del ‹ municipio ›. Las autonomías jurisdiccionales, discutidas en los siglos precedentes cuando junto al juez concejil se procuraba imponer el juez real, son reavivadas en juego de contrapeso. Fernando el Católico no solamente ratifica la autonomía de la función judicial de los Concejos que venian disfrutándola sino que la esta blece — al filo del 500 — deja a las villas de Colmenar, Guadarrama y Trijueque que puedan tener « horca y picota y cepo y cadena y azote, y todas las otras insignias de jurisdicción » [7]. Un ejemplo que me parece expresivo es de Alguer. En noviembre de 1493 Fernando rectificaba la pragmática de agosto anterior por la que había concedido al Gobernador del Logudoro poder de avocar las causas criminales de Alguer estando personalmente en tal ciudad. A mi modo de ver, Fernando tendría que reconocer el peso de la colonia catalana de dicha ciudad de Cerdeña, que mantendría el vigor del privilegio de Pedro IV (1355) por el que se fijaba la competencia del Veguer local. Al año siguente decide la exclusion de apelacion al Rey de las causas procedentes de Cerdeña sobre pleitos en los que la cuantìa fuese inferior a doscientas libras [8], y quince años mas tarde, desde Sevilla el 1511, determina que se guarde el privilegio que da por conclusas las causas de los sasareses dentro del mismo Sacer, y por medio de las autoridades concejiles [9].

En sus reinos ibéricos los Católicos no tratan de forzar la autonomía judicial de los distintos territorios, siempre que se trate de regiones sometidas al régimen realengo. Asi desde 1481, y por una Constitucion barcelonesa se va

6. Cfr. Carvajal, *Crónica de los Reyes Catolicos*, con sus testamentos. El de la Reina Catòlica en Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 1759, 634v.

7. Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 19703-37.

8. A. Era *Le raccolte di carte specialmente di Re Aragonesi e Spagnoli (1260-1715) esistenti nel Comune di Alghero* (Sassari 1927) 110.

9. A. Era *Riforme procedurali in Sassari dopo il 1331* (Sassari 1929) 23.

fijando el término de las alzadas en cada uno de los ‹ regni ›: las causas patrimoniales y de apelacion — se dice [10] — deben quedar conclusas dentro del Principado de Cataluña; las de súplica frente a sentencias reales serán atendidas por la Lugartenencia en nombre del Monarca y de ningun modo se admite que salgan fuera ‹ causa recognoscendi › las civiles o las criminales ordinarias. La alzada juega solamente en los casos de recurso por opresión, denegación de justicia o perhorroscencia frente al Lugarteniente del Rey, y ello porque correspondería a Oficial sin superior en el Principado. Entonces, si el Lugarteniente no accede y el suplicante desiste, se podrá acudir al Monarca. Política semejante se encuentra con respecto a Vizcaya, ya desde la revision que los Reyes católicos hacen, en 1489, de los Fueros y Capitulados e aquel Señorío: que nadie sea osado de usurpar la jurisdiccion ordinaria, ni juzgar en causa alguna civil o criminal sino en aquellas que puedan hacerlo segun ley [11].

A la funcion judicial del Rey, ejercitada personalmente en palacio en las tradicionales audiencias de los viernes [12], se liga el mecanismo de los ‹ gravamina ›. Los Procuradores reunidos en Calatayud, el 1481, entretienen varios dias a los Reyes en la demanda de « los agravios que decían ser recibidos de unas personas a otras, para los ver y desagraviar por justicia » [13]. Gentes de la Corte cuidan de la jurisdiccion militar: frente a Málaga en 1484 se pusieron en la hueste justicia y oficiales, bajo la autoridad del Licenciado Juan de la Fuente, Corregidor de Jerez, « que era alcalde del rey y de la reina en su corte » [14]. E igualmente al prepararse la campaña frente a Granada, segun cuenta la *Crónica*, mandó el Rey que fuesen con el ejército dos alcaldes y dos alguaciles de su Corte [15].

Pero, frente a esta insercion de los mecanismos jurisdiccionales ligados al Parlamento o a la Milicia, el mismo juego de las fuerzas sociales con que cuenta el Monarca viene a dejar fuera de su órbita — consentidamente — a mercaderes y a clérigos. Si para la tolerancia del sistema jurisdiccional canónico pesó la fé, para la presencia del sistema mercantil debió pesar algo que los ilusionaba mucho: la celeridad en el procedimiento.

Recordemos que en las Cortes de Barcelona de 1481 se reafirmam las competencias de los Tribunales consulares, impidiendo la avocacion de tales causas, precisamente porque se las tramitaba sumaria y llanamente por consejo de los prohombres del ‹ gremio › [16]. Cabe incluso pensar que este afan regio de que

10. *Constitucions y altres drets de Catalunya* (Barcelona 1707) 187-188.
11. J. Ramírez *Leyes en que están compiladas algunas Bulas* I (Alcalá 1503) 201-202, 213.
12. J. Beneyto *Textos politicos españoles de la Baja Edad Media* (Madrid 1944) 205-207.
13. F. del Pulgar *Crónica de los Reyes Catòlicos.* Cap. 122; ed. Carriazo, I (Madrid 1943) 446.
14. F. Pulgar *Ibid.*, Cap. 157; ed. cit., II 109.
15. F. Pulgar *Ibid.*, Cap. 169; ed. cit., II 151.
16. *Constitucións*, cit., 201.

los pleitos no se eternizasen, llevó a Fernando a admirar de tal modo el Consulado levantino que lo hizo transpasar a tierras de Castilla: pues por pragmática fechada el 21 de julio de 1494 en Medina del Campo se crea en Burgos un Tribunal semejante, « acatando cuanto cumple a nuestro servicio y al bien y procomun de nuestro reino el conservar el trato de la mercaderia » [17]. Tampoco sobre ello cabe dudar: Diego de Soria pide tal ley, en nombre de los mercaderes burgaleses, explicando que sabían que « en las ciudades de Valencia y Barcelona y otras partes de nuestro reino donde había copia de mercaderes, tenían consulado y autoridad para entender en cosas y diferencias que tocaban a la mercadería », y por eso pedian que el Prior y los Cónsules de Burgos tuviesen facultad « para que pudiesen llamar a los factores ante si y ponerles penas para que ante ellos pareciesen y diesen razon y cuenta, por uso y pacto llano y verdadero de mercaderes... segun la manera que lo tenían los mercaderes en las ciudades de Barcelona y Valencia » [18]. Con reiteracion se subraya esa celeridad: pues las compras y ventas, los cambios y los seguros, las diferencias de cuentas entre los mercaderes y sus factores y de unos con otros, movidos en pleitos ordinarios nunca se terminaban (« nunca se concluían y fenecian porque se presentaban escrituras y libelos de letrados, por manera que por mal pleito que fuese lo sostenían los letrados de manera que los hacían inmortales ») [19].

El caso de los clérigos fué bastante distinto. Los argumentos de la celeridad y llaneza típicos de los mercaderes no sirven aquí para autorizar la excepcion. El ambiente vigente en la época de los Reyes católicos era predominantemente adverso a los privilegios jurisdiccionales de la Iglesia. Palacios Rubios señala en su libro *De donationibus* la venalidad, la incompetencia... y la lentitud con que funcionaban los Tribunales eclesiásticos, que es precisamente lo que los Reyes tratan de corregir en los Tribunales civiles. Vé, sobre todo, Palacios la impericia, la insolvencia, la falta de preparación de quienes allí juzgan... Y resalta el contraste: mientras los Reyes católicos entregan su justicia « a personas peritisimas », en aquellos Tribunales no se encuentran sino gentes iletradas, verdaderos asnos de herradura (« asinis ferratis ») [20].

Si ya Hinojosa advirtió que los dos medios escogidos por la Administración para impedir el desarrollo de la actividad jurisdiccional eclesiástica — los recursos de fuerza y la retención de bulas — datan de aquel reinado [21], el problema de la jurisdicción era ya viejo. Si en las Cortes reunidas en Madrigal se quejan las ciudades de que los alguaciles eclesiásticos traen vara e imponen

17. *Nueva Recopilación*, 3. 13. 1.
18. E. García de Quevedo *El Consulado de Burgos* (Burgos 1940) 42.
19. E. Garcia de Quevedo *Ibid.* 48-49.
20. J. L. de Palacios Rubios *De donationibus* (Lyon 1551).
21. E. de Hinojosa *Influencia de los filòsofos y teologos*, en sus *Obras*, I (Madrid 1948) 119. Cfr. *Nueva Recopilación*, 2. 5. 86.

su autoridad, los Reyes Católicos al atender tal situacion no hacen sino insistir en las disposiciones tomadas por D. Juan, cincuenta años antes, en Toro [22]. Y tambien en Madrid, un año mas tarde, el 26 de marzo de 1477, han de proveer a que se guarde una ley de Juan II (dada en Valladolid en 1477) por la cual los clérigos que hayan de demandar sobre sus mercedes lo hagan ante los jueces seculares [23]. Y aún han de reiterar la norma, como lo hacen desde Toledo el 13 de junio de 1480 [24].

Hay incluso algun episodio expresivo: era el invierno de 1485, que pasaban los Reyes en Alcalá, tierra del Arzobispado de Toledo. El Arzobispo — señor de la villa — denuncia cierta intromisión de los Alcaldes de la Corte. Segun nos cuenta Pulgar, la Reina católica « repugnó mucho aquella alegación... diciendo que la jurisdicción superior de todos sus reinos era suya y por ésta superioridad sus oficiales tenían jurisdicción en cualquier lugar de sus reinos donde estuviese, aunque fuese de Iglesia o de cualquiera de las Ordenes o toda otra tierra privilegiada, pues éste privilegio no podía ser tal que derogase la superioridad del cetro real » [25]. La cuestión se endureció en las pláticas subsiguentes « porque la Reina no daba lugar que se impidiese la superioridad de justicia y el Cardenal decía que en sus tiempos no daría lugar a que la Iglesia perdiese su preeminencia ». De manera que aunque se nombraron letrados por una y otra parte no se llegó a determinacion sobre el litigio.

Se arguía tambien, al ir cercenando la jurisdiccion de los clérigos, en los abusos que amparaba la misma. Otro episodio valioso es el de Trujillo en 1486, tambien aducido por el cronista Pulgar. Un criminal prendido por la justicia ordinaria alega su tonsura (« ser de corona »), pero la justicia del Rey no cede, y entonces « algunos clérigos parientes de aquel preso tomaron una cruz y salieron por la ciudad dando apellido y diciendo a las gentes que no era hecho a la Iglesia ningun acatamiento, segun los cristianos lo debían hacer, y que porque la fe de Nuestro Señor se perdía, que se doliesen y tomasen armas ». Lo que, en efecto, hizo el pueblo « alborotado por las palabras de los clérigos », y en plena revuelta asaltó la Casa del Corregidor, y soltó a a quel preso... y a cuantos con él estaban encarcelados. La reacción de los Reyes fué tajante: enviaron un capitán de destacamento armado que ahorcó a los principales alborotadores, desterró a otros, impuso multas a muchos y vió huir de la ciudad a los demás. A los clérigos los hizo perder la ciudadanía (« fueron desnaturados de estos reinos ») y se los expulsó del territorio de Castilla [26].

22. *Cortes de León y Castilla*, IV 80-93.
23. Archivo Municipal de Toledo, documento copiado por Burriel en la Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 13110, 168-170.
24. *Ibid.*, 199-201.
25. F. Pulgar *Crónica*. Ed. cit., II 204-205.
26. F. Pulgar *Ibid.*, 248-249.

No toleraron Fernando e Isabel que las faltas eclesiásticas se castigasen con sanciònes pecuniarias. La Reina católica mandó recojer un Edicto del Obispo de Salamanca por el que se imponían seiscientos maravedises de multa a quienes se desposasen sin preceder las tres admonicions, obligando a suprimir tal sancion [27].

Tampoco permitieron que los emblemas proprios de su autoridad fuesen portados por los funcionarios de la Iglesia. En diciembre de 1498 determinaron que el Fiscal del Arzobispo de Toledo no trajese vara cuando estuviese en Madrid, y desde junio de 1500 se prohibe que lleve vara cualquier juez eclesiástico [28]. En fin desde Sevilla el 21 de febrero de 1502 se dispone que los prelados y cabildos, señores de algunas tierras, no pongan por jueces sino a seglares, y que las apelaciones de sus causas se resuelvan en las Audiencias [29].

Si la interferencia del poder territorial con la religión hace dificil el avance de la Administración en este terreno de las jurisdicciones privilegiadas amparadas por el doble fuero de la Iglesia y del Señorío, fácilmente se logran situar otras zonas próximas a la actividad de los clérigos en el mundo político-civil. Tal es el caso de los Tribunales inquisitoriales.

Fué la Corona quien ordenó, el 2 de enero de 1481, que los inquisidores hiciesen pesquisa, prendiesen, encarcelasen y secuestrasen los patrimonios: estamos ante una incorporacion de la Inquisicion medieval al mecanismo de coacción del Estado moderno. No es extraño que el primer Tribunal se establezca en Ciudad Real, donde tambien iría a establecerse la Chancillería. Y el Consejo Supremo fué prontamente uno de tantos órganos centrales de la Administración del Estado, donde junto a los seis Consejeros eclesiásticos figuran numerosos miembros seglares: el Fiscal, el Secretario de la Cámara del Rey, los dos Secretarios, el Alguacil mayor, el Receptor, el Solicitador, los Relatores ... Todo el personal está retribuido por el Tesoro, y los bienes confiscados a los condenados tambien van a parar al Tesoro. Bien pronto, se fija otro Tribunal junto a la Chancillería de Valladolid, y poco después hay Curia de inquisidores donde hay audiencia: en Valencia, en Zaragoza, en Barcelona. Las quejas sobre intervenciones de la Administración llegadas, no ya a los Arzobispos, sino al Papa, son rechazadas por los Reyes: Isabel se lamenta de que el Pontifice dé oidos a murmuraciones hostiles a la Corona, y consigue que de sus sentencias no quepa apelacion a la Santa Sede [30]. Tornose así a la idea de que no cabe separar del Rey la alzada.

27. T. GONZÁLEZ *Breves aportaciones de providencias notables de los Reyes Catòlicos*, en la Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 12976-32.

28. T. GONZALES, *Ibid.*

29. J. RAMÍREZ *Leyes en que están compiladas algunas Bulas* cit., 19.

30. Cfr. P. LLORCA *La Inquisicion española* (Barcelona 1941) 115-125. V. Archivo Histórico Nacional *Inquisicion*, Libro 1225.

Podemos pues, resumir ésta trayectoría en la posicion que sintetiza Covàrrubias: El Rey — nos dice — puede dar jurisdicción e imperio, mero y mixto, pero nunca « aquella Jurisdicción que es la máxima que posee el rey, en virtud de la cual se elevan a él las quejas, llamamientos y apelaciones de los jueces inferiores y otras causas en las que se recurre al rey como a padre supremo de la república ». Por eso, aunque la concesion emplease palabras que incluyan concesiones amplísimas, « nunca se ha de juzgar que se desprende de esta prerrogativa, pues precisamente llamamos mayoría a ésta jurisdiccion porque es algo esencial al supremo principado »[31].

Las instituciones judiciales entran así en el área de la Administración pública cuando ésta se levanta como trama del Estado moderno[32]. El siglo XVI contempla en la Península ibérica un acerado proceso de concentración y de politización que conduce a reducir todos aquellos sistemas de privilegio jurisdiccional contra los cuales tuvieron que luchar Fernando e Isabel.

La burguesía apoyada en las ciudades realengas o sencillamente en el mundo urbano que se iba forjando en las zonas mas ricas y mercadeantes, señala las ‹ ratione personae ›, en tanto que ‹ ratione materiae › los casos de Corte dan ámplio contenido a la suprema ordenacion de las Chancillerías. La trabazon burocrática que cuenta al hombre de ley como su animador permite a la Corona, durante los tiempos siguentes, lo que no había podido lograr bajo los últimos ‹ reyes-juzgadores ›.

La fijacion del ‹ Consejo de Justicia › como derivacion o despliegue del ‹ Consejo real › vincula en el mas elevado nivel la Administración y la Jurisdiccion. La ‹ Casa de Justicia ›, establecida por las Cortes de Toledo en 1480, centraliza las alzadas en la Sala de Alcaldes de casa y corte, y resume el poder que va pasando a las Chancillerías. Covarrubias recordará que éstos Tribunales fueron creados por los reyes para ahorrar molestias y gastos a los súbditos y para que no tuviesen que ir al encuentro del Rey todos los que acuden a la ‹ Curia real › con apelaciones y quejas en defensa de su derecho, y además para que su ‹ Senado supremo › y sus Consejeros, abrumados con tantos negocios que exigen rápida solución, pudiesen dedicarse mas de lleno a los asuntos de gobierno. A las Chancillerías habían de llevarse, así, — escribe[33] — no solo las causas de apelacion, sino todas aquellas que segun las leyes del reino pertenecen a la ‹ Curia real ›. Chancillerías y Audiencias ven cuajar la organizacion dada por los Reyes católicos[34]. Las Reales Audiencias en Castilla, al depender de

31. D. de Covarrubias *Practicarum Quaestionum Summa* (Salamanca 1576). Cap IV.

32. Cfr. J. Beneyto *Historia de la Administración española hispanoamericana* (Madrid 1958) 389-395.

33. V. Covarrubias, en la antologia de Fraga *Textos jurìdico-politicos* (Madrid 1957) 297, y esp. 334.

34. *Nueva Recopilación*, 2. 5. Para Navarra, *Novísima Redcopilacion*, 1. 3. 6. Para Indias, *Ordenanzas generales para las Audiencias de Indias*, en Cortes de Monzon 1563.

Chancillerías logran una cierta autonomía frente al ordenamiento gubernativo, en tanto que en las zonas virreinales actuan como órgano consultivo de los Gobernadores, asociándose a la Chancillería castellana los órganos judiciales de la zona vasconavarra y marcando la mas alta nota propia las de las Indias.

Con todo, en el propio Nuevo Mundo, las Audiencias son la institucion que mejor se salva de las mas exigente censura. Si la primera de ellas, en 1511, estuvo subordinada al Consejo de Indias, al establecerse éste en 1524; las doce en que queda su planta en el siglo XVI muestran el fermento de autonomía que exige la aplicación de la Ley.

Por bajo de las Audiencias, los Corregimientos funden Administración y Jurisdicción. Castillo de Bobadilla define ésta magistratura como oficio regio que contiene en sí jurisdicción alta y baja, « mero y mixto imperio ». Su competencia consiste en despachar los negocios contenciosos, castigar los delitos y « poner en ejecución los actos de buena gobernación »[35]. Los Corregidores, desde 1610, quedan adscritos a la vigilancia de cinco Ministros de la Sala de Gobierno del Consejo de Castilla, que actuan como Veedores o Inspectores. Junto al Corregidor, el Alcalde Mayor viene a reflejar la presencia, renovada, del personal experto. Los Alcaldes Mayores son de provisión real, pero cobran salario de las ciudades-capitales. Desde principios del siglo XVII existe la preocupación de exigir ciertas calidades a estos Alcaldes, que vienen a ser el brazo derecho de los Corregidores, el hombre de toga junto al hombre de capa y espada[36].

El deseo de evitar costas a los hombres del campo al tener que acudir a las ciudades para seguir sus pleitos hizo aumentar la competencia de los Alcaldes de las aldeas, por disposición asì interpretada por González de Mendoza[37]. Pero tambien de ello derivaron las ‹ alcaldadas ›, que en vez de ser arbitrariedades (tal como el uso comun del término ha venido a mostrar) fueron simplicidades, segun anota Covarrubias, ocasionadas por la falta de cultura jurídica, y aún en general de letras de aquellos[38].

Puede por ello asì decirse que la acción de la Administración sobre la Jurisdicción aparece de modo muy limitado en nuestra Alta Edad Moderna. Está arriba, en la Corona, de la que todo depende, pero no en las distintas instancias que se mueven con autonomía casi absoluta.

35. Castillo de Bobadilla *Política para corregidores y señores de vasallos* (Madrid 1597).

36. J. Beneyto *Historia de la Administración* cit., 394. Vide en la Biblioteca Nacional de Madrid « Parecer sobre las calidades y salario de su Alcalde Mayor » (1602), ms. 13031, 121.

37. P. González de Mendoza *Analecta juris* (Madrid 1643), en rel. con el texto 3. 9. 25 de la *Nueva Recopilacion.*

38. V. de Covarrubias *Tesoro de la lengua castellana* (Madrid 1611), s.v. ' Alcaldes ': « Hay muchas diferencias de alcaldes; los preheminentes son los de la Casa y Corte de S.M. y los de las Chancillerías, y los ínfimos los de las aldeas, los cuales, por ser rùsticos, suelen decir algunas simplicidades en lo que proveen, de que tomaron nombre de alcaldadas ».

La accion del poder propiamente administrativo toca a la jurisdicción, vigilándola y atendiéndola. Y ello es lógico porque el desarrollo de las nuevas competencias obliga al Príncipe a estar pendiente de la actuación de sus funcionarios. Baste pensar en la prágmática de 9 de junio de 1500: p. e. en ella se prohibe que los Corregidores tengan por Alcaldes o Alguaciles a vecinos o naturales de las tierras que llevan a su cargo, al tiempo que se les estimula a buscar para tales puestos de jurisdicción a las personas mejores y mas suficientes que pudieren « siempre que no sean parientes ni gentes recomendadas ». Les hace mirar tambien por la honesta apariencia, evitando que reciban dádivas: Nadie del Consejo, ni los Alcaldes, los Jueces o los demás Comisarios lleven don ni presente, ni precio alguno de dinero ni de otra cosa ni por otro color.

Sin embargo la accion mas eficaz exigía cambiar la torna: no que el funcionario vigilase al juez, sino que el juez mirase la conducta del funcionario.

En esta vertiente encontramos una institucion que el Estado toma de la Iglesia: la Visita. La Visita es estudiada por Bobadilla y por Borrell, por Acevedo y por Berart... El *Speculum visitationis* de éste último encuadra en su mas ámplia raiz una completa valorización del ‹ ius visitandi ›. Se trata — dirá Berart [39] — de una institucion necesaria y útil tanto a la conservacion como a la tranquilidad de la república y exige en quienes vayan a aplicar este alto poder la posesion de particulares calidades. Frente a la vision limitada de Bobadilla, Berart despliega el vasto panorama de accion que se liga a la ‹ visita ›, que no es solo una premisa del juicio de residencia sino una derivación normal de la vieja encuesta contra los oficiales reales reglamentada en las Cortes de la Cataluña medieval. Creo que fué el mundo indiano el que llevó a confundir residencia y ‹ visita ›, por la frecuencia con que se mezclaban estas funciones en una misma persona.

Qué los gobernantes deban dar cuenta de su conducta, arranca ya del bíblico *Libro de los Reyes*, donde se presenta a Samuel pidiendo que declaren si ha usurpado cosa alguna, calumniado u oprimido, aceptado cohecho o regalo [40]. Es posible que da ahí pasase al Derecho eclesiástico en la figura del Visitador — ya que se vé en el ordenamiento episcopal y en el régimen de las órdenes religiosas — tambien religioso-militares. El siglo XVI, al encontrarse con oficios que se perpetuaban, tendría que contar mas con la visita que con la residencia, ya que la posibilidad de ésta se iba haciendo cada vez mas rara. En efecto, Berart alude a las leyes divinas y canonicas, al tiempo que señala la aplicacion del ‹ ius visitandi › por las civiles.

A Berart debemos una exahustiva formulación de las circunstancias que han de concurrir en los Visitadores. Ante todo habrán de ser juristas, « hombres que conozcan el derecho »; graves, severos, insontes, temerosos de Dios, con-

39. G. Berart *Speculum visitationis saecularis omnium magistratuum* (Barcelona 1627) i.pr.
40. *Libro de los Reyes*, 1. 12. 3-4.

gruentes, desapasionados, amigos de la verdad, píos, clementes, nobles... El Visitador traduce al Veedor o enviado, ‹ missus ›, pero lo pone a la altura de los nuevos tiempos; tras la visita diocesana, impulsada por las disposiciones trentinas, y la visita de los territorios de las Ordenes militares, la visita civil del siglo XVI aparece perfilada en la literatura.

Cabe sin embargo la duda de su vigencia, porque en Castilla, segun señala Solórzano siguiendo a Bobadilla [41], los magistrados de las Audiencias y Chancillerías « no son sindicados ni residenciados particularmente, y solo quedan sujetos a la Visita general, si acaso por justa causa se manda hacer en adelante ». De los territorios sujetos a Ordenes sabemos que los Visitadores, acreditados mediante ‹ letras comisorias › recorren tales distritos, vistas las peticiones presentadas por los procurados de las villas y su deduccion de agravios. En las Indias tambien parece que la Visita se producía tras los casos de siniestras relaciones de los procederes « para tener con ésto contentos a los provinciales » [42].

41. J. de Solorzano *Politica indiana* (Madrid 1648) 5. 10.
42. J. de Solorzano *Ibid.*, 5. 10.